

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., ocho de febrero de dos mil veinticuatro

MAGISTRADA PONENTE: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

**PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE ROCÍO LOTA MARÍN EN CONTRA DE JAVIER HERNANDO SARMIENTO MAYORGA
Rad. 11001-31-10-008-2021-00467-01 (Apelación Auto)**

Decisión sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá en audiencia de 23 de agosto de 2023, en cuanto declaró probada la objeción a los inventarios y avalúos en relación con la partida referente a una compensación a su favor por la venta del vehículo MUN-784.

ANTECEDENTES.

1. En desarrollo de la diligencia celebrada el 9 de febrero de 2023, el apoderado de la señora ROCÍO LOTA MARÍN aportó acta de inventario y avalúo de bienes en la que incluyó, entre otras, una partida por concepto de compensación en los siguientes términos:

“Compensación generada por parte del señor JAVIER HERNANDO SARMIENTO MAYORGA y a favor de la señora ROCIO LOTA MARIN, originada en el valor que este recibiera al VENDER, el Vehículo automotor de placas MUN784, marca NISSAN línea VERSA, Modelo 2013, Clase: Automóvil, Color, Azul Oscuro, Carrocería: sedan, motor HR16753867G, Serie, 3N1CN7AD7ZL094552, cilindraje 1598, puertas: 4. capacidad 2360 de uso particular, el cual fue adquirido en el año 2013, y lo vendió el 6 de noviembre del año 2020, valor que no reinvirtió en la sociedad conyugal. El valor del vehículo se sacó del impuesto del año 2018.

Por lo consiguiente, el ex cónyuge le adeuda a la señora ROCIO LOTA MARIN, la mitad del valor en el que vendió el vehículo mencionado y que fuere de \$23.650.000.00.

Valor de esta partida\$ 11.825.000.00”.

2. La apoderada del demandado objetó la mencionada partida y solicitó excluirla dado que *“cuando estaban conviviendo se sobreentiende que los gastos eran mancomunados y no acepto esa compensación”.*

3. En audiencia del 23 de agosto de 2023, una vez practicadas las pruebas solicitadas por las partes, el Juzgado resolvió declarar probada la referida objeción y excluyó la compensación por la venta del vehículo MUN-784 con fundamento en que, *“si bien el señor JAVIER HERNANDO enajenó dicho rodante el 6 de noviembre del año 2020, es decir, en vigencia de la sociedad conyugal, recordemos que la misma subsistió hasta el 17 de febrero de 2021”,* por lo que, conforme a la Ley 28 de 1932, aquel *“tenía la libre administración de los bienes”* y *“podía vender los bienes que se encontraban a su nombre; no obstante, si la ex consorte considera que este bien sí correspondía a la sociedad conyugal y que fue enajenado indebidamente por el demandado, pues será mediante las acciones pertinentes y en proceso separado donde la parte interesada haga valer sus derechos y regresarlo al activo social”.*

4. La apoderada demandante apeló la anterior decisión. En su opinión, el vehículo fue vendido durante la vigencia del matrimonio y, conforme al artículo 1797 del C.C., el dinero por su venta se entenderá que era de la sociedad conyugal al momento de su disolución. Agregó que, si bien existe otro procedimiento para la devolución del dinero, nada impide que se haga la debida compensación solicitada, pues se demostró que el fruto de la venta no fue reintegrado a la sociedad.

CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal, según lo previsto en el artículo 328 del C. G. del P.¹, se circunscribe al examen de los reparos concretos planteados por el recurrente, puntualmente a fin de establecer si hay o no lugar a incluir en el inventario una compensación excluida en la decisión impugnada.

2. La figura de la compensación es un mecanismo jurídico para restablecer el equilibrio económico cuando hay desplazamiento de valores a favor o en contra de la sociedad conyugal o patrimonial a favor o en contra de los cónyuges o compañeros permanentes o de terceros, cuando ese movimiento de bienes no se explica en las relaciones de solidaridad exigibles entre cónyuges o compañeros, como sí la tienen a manera de ejemplo, los gastos que genera el sostenimiento de los hijos comunes o en general los negocios sociales, o los gastos por una enfermedad de los cónyuges o compañeros.

El fundamento jurídico de las recompensas radica, de modo general, en la proscripción del enriquecimiento sin causa en los negocios jurídicos, por lo que el reconocimiento de una recompensa supone la demostración de los siguientes supuestos: **1)** el desplazamiento patrimonial de la sociedad conyugal o patrimonial al patrimonio de los cónyuges o del patrimonio de éstos al patrimonio social; **2)** el empobrecimiento de uno de los patrimonios a costa del otro; y **3)** el enriquecimiento de uno de los dos patrimonios a expensas del otro.

Aun cuando la recompensa se propone “*por el mayor valor*” de la venta de un vehículo lo que indicaría que se trata de un bien propio, lo cierto es que las partes a la postre no discuten la naturaleza social del vehículo de placas MUN-784; por tanto, el problema jurídico se delimita a determinar si la venta del automotor benefició exclusivamente al cónyuge porque del dinero proveniente de ese negocio jurídico ingresó al patrimonio personal del socio o se gastó en obligaciones personales de éste.

Y advertir de entrada que ninguna explicación concreta sobre el particular ofrece quien reclama la recompensa, salvo la genérica aseveración de no reversión del beneficio a la sociedad conyugal. No se dice cuál fue el destino

¹ “...El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante...”.

del dinero, especialmente porque se trasladó al patrimonio personal o se ocupó en la atención de obligaciones exclusivas del socio.

Las explicaciones del demandado tampoco son concretas, al absolver el interrogatorio propuesto aceptó la venta del vehículo *“como en octubre o noviembre de...la verdad no sé la fecha, pero sé que todavía estaba casado en ese tiempo”*, que con el producto de dicha venta, *“pagué un poco de multas que debía que eran más de dos millones y pico, los mantenimientos de la casa, los he invertido en los estudios de mi hija, parte de mi hijo que no le he dado plata, plata pero le he ayudado con algo y los impuestos y todo lo que he pagado en la casa; ah y un tratamiento que me tocó hacerme a mí de odontología y ahorita estoy con otro tratamiento de supuestamente tengo diabetes”*.

Mirado el asunto desde la técnica procesal, quien alega la recompensa tiene la carga de acreditar los supuestos de su reclamación y eso no ha ocurrido en este caso; la demandante no demostró y reiterase, ni siquiera ensayó explicación clara sobre el perjuicio patrimonial de la sociedad conyugal, el desequilibrio económico generado por empobrecimiento del patrimonio social y el correlativo enriquecimiento del demandado porque se produjo desplazamiento de activos o capital.

Ningún elemento de juicio destinado a demostrar que el producto de la venta salió del patrimonio social o no se invirtió en necesidades sociales como afirma el demandado, que utilizó los dineros para el pago de impuestos y gastos de los hijos, incluso el tratamiento odontológico del demandado también es un gasto social.

Ahora, en cuanto al artículo 1797 del C.C. referido por la abogada recurrente, el presupuesto normativo que activa la aplicación de ese artículo se refiere a que la venta de *“alguna cosa del marido o de la mujer, la sociedad deberá el precio al cónyuge vendedor”*, esto es, a bienes propios vendidos en vigencia de la sociedad, supuesto que no corresponde al caso, por el contrario, la norma pretende resarcir la venta de un bien propio cuando el dinero ingresa y beneficia a la sociedad conyugal.

En conclusión, la demandante no cumplió con probar los supuestos de hecho de la recompensa.

3. Así las cosas, se confirmará en lo apelado el auto proferido por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá en audiencia del de 23 de agosto de 2023, sin que haya lugar a imponer condenar en costas al no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala de Decisión de Familia,

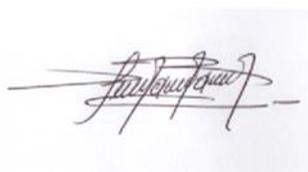
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en lo apelado el auto proferido por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá en audiencia del de 23 de agosto de 2023 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada
